CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 31 de octubre de 2013, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx y D. xxxx1,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 9 de octubre de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio por el Ayuntamiento de xxxx1 (xxxx2), debido a los daños y perjuicios derivados del procedimiento de expropiación de dos parcelas incluidas en el ámbito de afección de la promoción urbanística Eras de Benamariel.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de octubre de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 753/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 25 de octubre de 2011 Dña. xxxx y D. xxxx1 presentan sendos escritos en los que exponen "Que (…) sus familiares ya fallecidos xxxx2 (…) y xxxx3 y xxxx4 (…) fueron objeto de expropiación de terrenos en xxxx3, provincia de xxxx2 (parcelas 22A y 22B) promovida por la Junta de Compensación cccc de xxxx3, por no adhesión a dicha Junta de Compensación.

»Que, ante la falta de acuerdo entre la Junta de Compensación y los propietarios de las parcelas, el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de xxxx2 determinó el justiprecio de ambas parcelas en las resoluciones nº 950044 y nº 950045 de 2 de agosto de 1995.

»Que las dos resoluciones anteriores fueron aceptadas por xxxx2 y xxxx, xxxx4 y xxxx3 pero fueron recurridas por la Junta de Compensación cccc (…).

»Que el Tribunal Superior de Justicia de Castilla León, sala de lo Contencioso Administrativo, con sede en Valladolid, desestimó el recurso nº 2385/95 mediante Sentencia nº 1144 de 29 de julio de 1999 y, así mismo, desestimó el recurso nº 2384/95 mediante Sentencia nº 130 de 31 de enero de 2000.

»(…) Por todo lo anterior solicita que sean ejecutadas las sentencias nº 950044 y n° 950045 emitidas por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de xxxx2 y ratificadas por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla León, sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid (…).

Segundo.- El 17 de diciembre de 2011 el Pleno del Ayuntamiento de xxxx1 acuerda practicar cuantas actuaciones sean convenientes para aclarar la referida controversia.

Tercero.- El 25 de febrero de 2012 el Pleno del Ayuntamiento de xxxx1 acuerda estimar las solicitudes realizadas por Dña. xxxx y D. xxxx1, "reconociéndoles su legítimo derecho a percibir la indemnización fijada en su día por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de xxxx2". Se considera que "dado que el beneficiario de la expropiación es la Junta de Compensación, que es quien ha de pagar el justiprecio, la nueva Junta de Compensación queda, a todos los efectos, subrogada en la posición anterior".

Cuarto.- El 11 de abril la Junta de Compensación de cccc de xxxx3 interpone un recurso de reposición contra el mencionado Acuerdo de 25 de febrero de 2012 del Pleno del Ayuntamiento de xxxx1.

Quinto.- En Resolución del Alcalde de 26 de mayo, entre otras determinaciones, se comunica a la Junta de Compensación "el deseo de

entablar con este Ayuntamiento y con la otra parte implicada de una pieza tendente a la conclusión negociada del incidente".

Sexto.- El 28 de agosto D. xxxx1 presenta alegaciones en las que manifiesta "que ni el solicitante ni sus ascendientes fueron emplazados a ningún acto de formalización de la ocupación de las parcelas referidas, y por tanto no dispone de copia del acta de ocupación."

Séptimo.- Por Resolución de la Alcaldía de 5 de septiembre se acuerda dar traslado a Dña. xxxx y a D. xxxx1 de lo actuado en el procedimiento y se solicita a la Caja de Consignación de Depósitos de xxxx2 información sobre la existencia de algún depósito consignado en ella a nombre del Ayuntamiento o de la Junta de Compensación cccc de xxxx3.

Octavo.- El 24 de noviembre el Pleno del Ayuntamiento de xxxx1 estima el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de 25 de febrero de 2012 que accede a la solicitud indemnizatoria realizada por Dña. xxxx y D. xxxx1. Asimismo acuerda la incoación de un expediente para depurar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento y el nombramiento de instructora del procedimiento.

Noveno.- El 1 de marzo de 2013 la Secretaría del Ayuntamiento informa sobre los trámites a seguir en un procedimiento de responsabilidad patrimonial.

El 19 de marzo la instructora del procedimiento informa sobre las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento.

Décimo.- Concedido trámite de audiencia, el 26 de marzo Dña. xxxx solicita copia del expediente.

Decimoprimero.- El 30 de abril la empresa aseguradora de la Administración comunica que los daños indicados están excluidos de las garantías de la póliza.

Decimosegundo.- El 27 de junio el Secretario informa sobre las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento en relación con el presente asunto.

Decimotercero.- El 9 de julio Dña. xxxx y D. xxxx1 presentan un escrito de alegaciones en el que solicitan como indemnización el valor de tasación de las fincas "actualizado de acuerdo al interés legal desde el acta de ocupación e incrementado en un 25 %".

Se adjuntan los testamentos de D. xxxx5, de Dña. xxxx2 y de D. xxxx3.

Decimocuarto.- El 12 de septiembre de 2013 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación, al resultar acreditada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público.

La Administración considera que aprobó definitivamente un Proyecto de Compensación y tramitó una expropiación de forma irregular. Entre otros errores, permitió la ocupación de las fincas sin previo pago o consignación del justiprecio marcado por el Jurado Provincial de Expropiación, cantidad que había sido confirmada por las Sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 29 de julio de 1999 y 31 de enero de 2000.

Se adjuntan las referidas sentencias, así como diversa documentación administrativa relativa al procedimiento expropiatorio y al proyecto de compensación del sector de cccc de xxxx3.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen, según lo establecido apartado tercero 2. d), del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la parte interesada presenta la reclamación (25 de octubre de 2011) hasta que se formula la propuesta de resolución (12 de septiembre de 2013). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en los interesados los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre). La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio por el Ayuntamiento de xxxx1 (xxxx2), debido a los daños y perjuicios derivados del procedimiento de expropiación urbanística de dos parcelas incluidas en el ámbito de afección de la promoción urbanística cccc de xxxx3.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas las Sentencias de 30 de septiembre de 2005 y 30 de enero de 2007) ha venido estableciendo que únicamente pertenecen al ámbito expropiatorio aquellas consecuencias dañosas ligadas directamente al acto de privación patrimonial en que la expropiación consiste, pero cualquier otro daño o perjuicio que no traiga causa de la privación singular expropiatoria debe encauzarse, aun cuando se produzca en el patrimonio del expropiado, a través de la vía de responsabilidad patrimonial.

En este caso los interesados solicitan una compensación económica por la privación de sus fincas por causa de la tramitación de un procedimiento expropiatorio urbanístico irregular.

El artículo 53 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa, establece que "El acta de ocupación que se extenderá a continuación del pago, acompañada de los justificantes del mismo, será título bastante para que en el Registro de la Propiedad y en los demás Registros Públicos se inscriba o tome razón de la transmisión de dominio y se verifique, en su caso, la cancelación de las cargas, gravámenes y derechos reales de toda clase a que estuviere afectada la cosa expropiada."

El Ayuntamiento expropiante aprobó definitivamente un Proyecto de Compensación y tramitó una expropiación irregular por cuanto se omitió un requisito sustancial del procedimiento expropiatorio, cual es el previo pago o consignación del justiprecio. La propia Administración reconoce que "no debió permitir ni la ocupación de las parcelas, ni la construcción asociada al proceso urbanizador que se constituyeron sobre las mismas, siendo los propietarios posteriores de buena fe, en tanto que adquirieron sus respectivas propiedades libres de cargas. Esta última adquisición se produjo en virtud de una subasta procedente de un embargo bancario".

6ª.- En cuanto al importe de la indemnización, la Administración considera correcto el importe solicitado por los interesados -el valor de tasación de las fincas "actualizado de acuerdo al interés legal desde el acta de ocupación e incrementado en un 25 %"-.

En apoyo de esta fundamentación los interesados citan, entre otras, la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2011 que indica que "siendo imposible una restitución in natura al propietario ilegalmente expropiado, debemos fijar una indemnización equivalente al justiprecio del terreno ocupado con sus correspondientes intereses de demora y las demás consecuencias inherentes, según doctrina jurisprudencial -contenida entre otras en la Sentencia de 19 de abril de 2007 y 4 de marzo, 20 y 28 de febrero de 2000-, a una ocupación ilegal, cual es el incremento del justiprecio e intereses debidos en un 25 %."

Este Consejo no puede pronunciarse sobre el importe actualizado de la tasación. Por ello, ante la falta de documentos fehacientes para realizar la referida liquidación, su cuantía definitiva deberá concretarse en expediente contradictorio tramitado al efecto. Ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio por el Ayuntamiento de xxxx1 (xxxx2), debido a los daños y perjuicios derivados del procedimiento de expropiación de dos parcelas incluidas en el ámbito de afección de la promoción urbanística Eras de xxxx3.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.